

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Celenia E. Sánchez  
Mata

Demandante-Apelante

vs.

Autocentro Más, LLC,  
Universal Insurance  
Company, José C.  
Santiago Estrada, 167  
Auto Gallery, LLC,  
Fulano de Tal, Sutano  
de Tal, Compañía  
Aseguradora A, B, C

Demandados-Apelados

KLAN202200621

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2022CV00754

Sobre:  
Daños y Perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2022.

Comparecen ante nos, Celenia E. Sánchez Mata (Sra. Sánchez Mata o parte apelante), quien presenta recurso de “Apelación Civil” en el que solicita la revocación de la “Sentencia” emitida el 14 de julio de 2022,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el foro primario desestimó sin perjuicio la “Demanda” presentada por la parte apelante.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, revocamos el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**I.**

<sup>1</sup> Notificada el 2 de febrero de 2022.

El 4 de febrero de 2022, la Sra. Sánchez Mata presentó una “Demanda” contra, entre otros codemandados, el señor José C. Santiago Estrada (Sr. Santiago Estrada o parte apelada). Alegó que, mientras transitaba en su vehículo por la PR-26, el Sr. Santiago Estrada hizo un cambio de carril, impactando con su parte lateral derecha a la parte lateral izquierda del vehículo de la parte demandante. Arguyó que, al momento del accidente, el vehículo conducido por la parte apelada pertenecía a 167 Auto Gallery, LLC, patrono del Sr. Santiago Estrada y dueño del referido vehículo. Adujo que la parte apelada se declaró culpable por infracción al Art. 5.07 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5001, *et seq.*, también conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada. Aseveró que, como consecuencia del accidente, la Sra. Sánchez Mata sufrió traumas en su cuerpo, un esguince cervical y lumbar, sufrimientos físicos y angustias mentales. Además, indicó que ha tomado terapias quiroprácticas a causa de los daños habidos en su cuerpo. Por estos hechos, reclamó el resarcimiento de daños físicos (\$50,000.00), y angustias mentales (\$15,000.00).

El 2 de junio de 2022,<sup>2</sup> el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden” mediante la cual le ordenó a la parte demandante a presentar la resolución firme y ejecutoria de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), so pena de desestimación de la reclamación. A esos efectos, el 9 de junio de 2022, la Sra. Sánchez Mata presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden”, con la cual anejó un correo electrónico emitido por la ACAA en el cual esta última informó que estaría interviniendo en el pleito. No obstante, el 10 de junio de 2022,<sup>3</sup> el foro primario emitió otra “Orden” en la cual aclaró que la

---

<sup>2</sup> Notificada el 3 de junio de 2022.

<sup>3</sup> Notificada el 5 de julio de 2022.

información presentada por la parte apelante no cumplía con lo ordenado.

Así las cosas, la ACAA presentó una “Moción Notificando Intención de la ACAA de intervenir” en la cual informó su intención de intervenir en el presente pleito, y de la posibilidad de presentar una demanda de intervención para recobrar los gastos incurridos como consecuencia del accidente. No obstante, el 14 de julio de 2022,<sup>4</sup> el foro *a quo* emitió una “Sentencia” mediante la cual desestimó, sin perjuicio, la “Demanda” presentada por la parte apelante. Razonó que, como la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 111-2020, *infra*, establece una acción de subrogación idéntica a la concedida a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la “Demanda” era prematura, pues, ante la ausencia de una resolución firme y ejecutoria por parte de la ACAA, todavía no había transcurrido el término establecido en ley para que la parte demandante pudiese presentar su reclamación.

Inconforme con dicha determinación, la Sra. Sánchez Mata y la ACAA presentaron una “Moción Conjunta en Solicitud de Reconsideración” en la cual solicitó la determinación del dictamen bajo dos fundamentos principales, a saber: (1) que la figura de subrogación es distinta a la de intervención, ya que la segunda no exige una resolución final y firme para poder entablar una reclamación, y (2) que en los casos de intervención lo único que se requiere es que el demandante notifique copia de la reclamación a ACAA, requisito que se cumplió en este caso. Sin embargo, el 21 de julio de 2022, el foro recurrido emitió una “Orden” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción Conjunta en Solicitud de Reconsideración”.

---

<sup>4</sup> Notificada el 15 de julio de 2022.

Insatisfecha, la parte demandante recurre ante este foro apelativo intermedio y plantea la comisión del siguiente error, a saber:

*Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia de archivo sin perjuicio alegando que el caso fue presentado prematuramente sin antes haber cumplido con la Resolución firme y ejecutoria de ACAA y los 90 días de término desde la Resolución para instar una acción legal.*

## II.

La Ley Núm. 111-2020, 9 LPRA sec. 3161, *et seq.*, mejor conocida como la Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor se adoptó con el propósito de atemperar a tiempos vigentes las disposiciones de la derogada Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada. El objetivo de esta medida es proveer un seguro obligatorio y compensar a los asegurados por accidentes de tránsito, ya sea por daños corporales, enfermedad o muerte que surja como consecuencia del accidente. Mediante la aprobación de este estatuto, se reconoció la existencia e importancia de la ACAA, por lo que se propicia la agilidad y modernización de dicha institución, con el fin de proveer servicios de calidad y promover la prevención de accidentes de vehículos de motor.

En lo pertinente, el Art. 7 de la Ley Núm. 111-2020, 9 LPRA sec. 3167, dispone lo siguiente:

*La Administración tendrá derecho a ser indemnizada solidariamente por la persona responsable del accidente o por el titular registral del vehículo de motor conducido por el responsable del accidente por todos los gastos en que incurra la Administración en relación con dicho accidente si los daños fueron causados:*

- a. intencionalmente;*
- b. por una persona que sin ser conductor o lesionado provoca un accidente;*
- c. por un conductor involucrado en un accidente que no se detiene inmediatamente y abandona el lugar del accidente;*
- d. por el desprendimiento de objetos cargados en aditamentos o accesorios instalados en el vehículo de motor, o por el desprendimiento de aditamentos o accesorios agregados al vehículo de motor que no sean*

*de fábrica, tales como, y sin que se considere una limitación, canastas de carga o portabicicletas, portamaletas o porta kayaks; o*  
**e. en todos los casos contemplados en el Artículo 6 de exclusiones de cubierta.**

(Énfasis nuestro).

Respecto a las exclusiones, el Art. 6 de la Ley Núm. 111-2020, 9 LPRÁ sec. 3166, provee que ciertas personas estarán excluidas de la cubierta o beneficios, incluyendo aquellas que, al momento del accidente, hubieran estado conduciendo su vehículo de motor “**bajo los efectos de bebidas embriagantes** o bajo el efecto de drogas ilegales, cannabis medicinal o cualquier otro medicamento o sustancia, aunque sea legal o recetado, que limiten la habilidad de una persona a conducir u operar un vehículo de motor”. (Énfasis suplido). De lo anterior podemos colegir que, en aquellas instancias en las que una persona tiene un accidente de tránsito por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, la ACAA tendrá derecho a ser indemnizada por todos los gastos incurridos en relación con dicho accidente.

Para ello, el inciso (A)(4) del Art. 7 de la Ley Núm. 111-2020, *supra*, le reconoce a la ACAA una acción de subrogación en los derechos de un lesionado o sus beneficiarios. En otras palabras, la ACAA posee el derecho de presentar una reclamación judicial por daños y perjuicios **contra terceros**, siempre y cuando esta tenga la obligación de compensar a un lesionado o sus beneficiarios. Se trata de uno de los cambios fundamentales incluidos en el precitado estatuto, pues se le otorga a la ACAA una facultad que no poseía bajo la legislación anterior. Según reconoce la propia ley, es un procedimiento análogo al concedido a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Por consiguiente, “el lesionado o sus beneficiarios podrán reclamar y obtener daños y perjuicios **del tercero responsable de dicha lesión**, enfermedad, incapacidad o

muerte dentro del año subsiguiente a la fecha en que fuere firme la resolución del caso por la Administración”. (Énfasis nuestro).

La acción de subrogación se rige por el siguiente procedimiento:

*a. Cuando un lesionado, o sus beneficiarios en casos de muerte, tuvieren derecho a entablar acción por daños **contra terceros**, en los casos en que la Administración, de acuerdo con los términos de esta Ley, estuviere obligado a compensar en alguna forma o a proporcionar tratamiento, la Administración se subrogará en los derechos del lesionado o de sus beneficiarios, y podrá entablar procedimientos **en contra del tercero** en nombre del lesionado o de sus beneficiarios, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria, y cualquier cantidad que como resultado de la acción, o a virtud de transacción judicial o extrajudicial se obtuviere en exceso de los gastos incurridos en el caso, se entregará al lesionado o a sus beneficiarios con derecho a la misma. El lesionado o sus beneficiarios serán parte en todo procedimiento que estableciere la Administración bajo las disposiciones de esta Ley, y será obligación de la Administración notificar por escrito al lesionado o sus beneficiarios de tal procedimiento dentro de los cinco (5) días laborables de iniciada la acción.*

*b. Si la Administración dejare de entablar demanda **contra la tercera persona responsable**, según se ha expresado en el párrafo anterior, el lesionado o sus beneficiarios quedarán en libertad completa para entablar tal demanda en su beneficio, sin que vengan obligados a resarcir a la Administración por los gastos incurridos en el caso.*

*c. El lesionado ni sus beneficiarios podrán entablar demanda ni transigir ninguna causa de acción que tuvieren **contra el tercero responsable de los daños**, hasta después de transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha en que la resolución de la Administración fuere firme y ejecutoria.*

(Énfasis nuestro).

Por su parte, el inciso B del Art. 7 de la Ley Núm. 111-2020, *supra*, provee que la ACAA tendrá derecho a intervenir “**en todo caso en que se solicite ante los tribunales indemnización a base de la aplicación del principio de negligencia**, por razón de daños o lesiones por los cuales se proveyeron beneficios bajo esta Ley”. (Énfasis suplido). En tales instancias, la parte demandante deberá notificar a la ACAA copia de la demanda, y deberá incluirse

el número de caso de su reclamación como parte del epígrafe o en una de las alegaciones de la demanda. Si se incumple con lo anterior, el tribunal le concederá a la parte apelante un término no menor de treinta (30) días para subsanarlo. De no cumplir con ello, se desestimarán, sin perjuicio, de la reclamación.

### III.

En el caso de autos, la Sra. Sánchez Mata presentó una reclamación al amparo de la Ley Núm. 111-2020, *supra*, contra el Sr. Santiago Estrada. Se alega que, al ocurrir el accidente que da origen la causa de acción, la parte apelada conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes, hecho por el cual se declaró culpable por infracción al Art. 5.07 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*. Debido a esto, la ACAA identificó exclusión en ley, según lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Núm. 111-2020, *supra*.<sup>5</sup>

Cónsono el derecho antes esbozado, en este tipo de casos, “[l]a Administración tendrá derecho a ser indemnizada solidariamente por la persona responsable del accidente o por el titular registral del vehículo de motor conducido por el responsable del accidente”, de conformidad con el Art. 6 de la Ley Núm. 111-2020, *supra*. Ahora bien, ¿bajo qué remedio podía la ACAA hacer valer su derecho de ser indemnizada por todos los gastos incurridos en relación con el accidente? La ley provee dos: (1) subrogación, y (2) intervención. **No obstante, y según lo discutido anteriormente, la figura de subrogación reconocida en la Ley Núm. 111-2020, *supra*, no es de aplicación al presente caso.** Lo anterior, pues, **la facultad que posee la ACAA para subrogarse en los derechos del lesionado o sus beneficiarios surge únicamente cuando la acción por daños**

---

<sup>5</sup> Véase, Ap. a la pág. 22 del expediente KLAN202200621.

**está dirigida contra terceros.** Esa no es la situación aquí presente, pues la parte apelante dirigió su reclamación contra el Sr. Santiago Estrada, **la persona responsable del accidente, pues se alega que fue quien lo ocasionó.** En consecuencia, no podemos concluir que la parte apelada es un tercero que viabiliza la aplicación de la figura de la subrogación.

Conociendo esto, ACAA presentó una “Moción Notificando Intención de la ACAA de intervenir”, mediante la cual solicitó la intervención en el pleito al amparo del inciso B del Art. 7 de la Ley Núm. 111-2020, *supra*. Precisamente, **este es el método idóneo para hacer valer su derecho de reclamar los gastos incurridos en relación con el accidente.** Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia desestimó, sin perjuicio, la “Demanda” presentada por la Sra. Sánchez Mata por no haberse cumplido con los términos y el procedimiento establecido en ley para la subrogación, la cual reiteramos no es de aplicación en este caso.

Como puede observarse del texto expreso del inciso B del Art. 7 de la Ley Núm. 111-2020, *supra*, el cual regula el derecho que posee la ACAA de intervenir en un pleito, **este no exige una resolución por parte de la ACAA, ni mucho menos le impone a la parte apelante el deber de abstenerse de presentar su reclamación hasta pasados 90 días desde que dicha decisión fuere firme y ejecutoria.** En tales instancias, a la parte demandante solo se le exigen dos requisitos, a saber: (1) que le notifique a la ACAA copia de la demanda, y (2) que incluya el número de caso de su reclamación como parte del epígrafe o en una de las alegaciones de la demanda. **La Sra. Sánchez Mata cumplió con ambos requisitos.**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Véase, “Segunda Demanda Enmendada”, alegación número 19; Ap. a la pág. 10 del expediente KLAN202200621.

Por ende, erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la “Demanda” presentada por la parte apelante. Le corresponderá continuar los procedimientos, según lo aquí resuelto.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se revoca la “Sentencia” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones